

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 JUZGADO ADMINISTRATIVO

ESTADO DE FECHA: 23/04/2024

| Reg | Radificacion | Ponente | Demandante | Demandado | Clase | Fecha Providencia | Actuación | Docum. a notif. | Descargar |
|-----|---|------------------------------|---|---|--|-------------------|-----------------------------------|---|---|
| 1 | 20001-33-33-003-2013-00340-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ELKIN JAVIER OSPINO YANCE, ERONIS ASTRID OSPINO YANCE, CARMEN YANCE CANTILLO, ALFONSO DARIO OSPINO BOLAÑO, WILLIAN DARIO OSPINO RODRIGUEZ, OSMAN OSPINO RODRIGUEZ | LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Acción de Reparación Directa | 22/04/2024 | Auto de Obedezcase y Cúmplase | J00OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de 07 de febrero de 2024. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Apr ... |   |
| 2 | 20001-33-33-003-2014-00083-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | CARLOS HUMBERTO PABA ORTA | MUNICIPIO DE CHIRIGUANA | Acción de Reparación Directa | 22/04/2024 | Auto reconoce personería | J00Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del proceso como apoderada de la entidad demandada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Apr 22 2024... |   |
| 3 | 20001-33-33-003-2017-00363-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | GUADALUPE ESTHER - CAÑAS DE MURGAS | COLPENSIONES | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 22/04/2024 | Auto Concede Recurso de Apelación | J00Se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.A.C.A el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2022. . Docume... |   |

| | | | | | | | | | |
|---|---|------------------------------|--|--|--|------------|-----------------------------------|--|--|
| 4 | 20001-33-33-003-2022-00162-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | DALGI CUETO SANTANA | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 22/04/2024 | Auto de Obedezcase y Cúmplase | J00OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de 08 de febrero de 2024. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Apr ... |   |
| 5 | 20001-33-33-003-2023-00029-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | SANDRA PATRICIA GALINDO CACERES | NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 22/04/2024 | Auto Concede Recurso de Apelación | J00Se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.A.C.A el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA P... |   |
| 6 | 20001-33-33-003-2023-00051-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | DELIS ESTHER OSPINA ARIAS | DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 22/04/2024 | Auto Concede Recurso de Apelación | J00Se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.A.C.A el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA P... |   |
| 7 | 20001-33-33-003-2024-00042-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | HERMELUIS DAZA BALETA, EUCARIS MANUELA BALETA MOLINA | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Acción de Reparación Directa | 22/04/2024 | Auto admite demanda | J00Admítase la presente demanda de reparación directa. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Apr 22 2024 4:55PM... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|------------------------------|-------------------------------------|--|--|------------|--|---|--|
| 8 | 20001-33-33-003-2024-00048-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | EDILSON MANUEL KAMMERER JIMENEZ | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 22/04/2024 | Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda | J00Se dispone que por Secretaría de este Despacho se requiera a la SECRETARÍA DEL H. CONSEJO DE ESTADO para que dentro del término de cinco 5 días contados a partir del día siguiente del recibo del of... |   |
| 9 | 20001-33-33-003-2024-00049-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | YELITZA DEL CARMEN ARAMENDIZ QUIROZ | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 22/04/2024 | Auto inadmite demanda | J00Se inadmite la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Apr 22 2024 4:55PM... |   |
| 10 | 20001-33-33-003-2024-00052-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ADIELA - BONETT DE HOYOS | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 22/04/2024 | Auto admite demanda | J00Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Apr 22 2024 4:55PM... |   |
| 11 | 20001-33-33-003-2024-00058-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | YARASMYS REDONDO TARIFA | MUNICIPIO DE EL PASO | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 22/04/2024 | Auto admite demanda | J00Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Apr 22 2024 4:55PM... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|------------------------------|--|-------------------------------------|--|------------|-------------------------|---|---|
| 12 | 20001-33-33-003-2024-00060-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | GEINER JOSE ZAMBRANO MENDOZA | HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 22/04/2024 | Auto Requiere Apoderado | J00Se requiere a la parte demandante para que en el término de diez 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva i adecuar la demanda al medio de control de nulidad y r... |   |
| 13 | 20001-33-33-003-2024-00071-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE | LEONARDO MADRID MEJIA | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 22/04/2024 | Auto admite demanda | J00Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Apr 22 2024 4:55PM... |   |



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: Elkin Javier Ospino Yance y Otros
DEMANDADO: La Nación - Fiscalía General de la Nación
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00340-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de 07 de febrero de 2024, que CONFIRMA la providencia de fecha 7 de noviembre de 2019, por medio del cual se negó el incidente de liquidación de condena iniciado por la parte actora, proferido por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df6a83317f0dee50e578679874a9be6121ade4ead3385bca8cb172d527ac208**

Documento generado en 22/04/2024 12:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Carlos Humberto Paba Orta
DEMANDADO: Municipio de Chiriguaná - Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2014-00083-00

Procede el Despacho a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Camilo Ernesto Carcamo Gil, como apoderado de la parte demandada Municipio de Chiriguaná, conforme el memorial recibido y que obra en el registro 73 de SAMAI.

De igual forma, se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del proceso como apoderada de la entidad demandada a la doctora Yesenia Solano Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía 1.065.618.493 de Valledupar Cesar, y portadora de la tarjeta profesional del 413.750 C.S.J., conforme al poder conferido por el señor José Carmelo Galiano Uscategui, Alcalde del Municipio de Chiriguaná (ver registro 75 en SAMAI).

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e784839e5b86a92af36f580b55431eeea3a8bd76e5747dac87a8abc9f1a7e6d2**

Documento generado en 22/04/2024 12:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Guadalupe Esther Cañas de Murgas
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RADICADO: 20-001-33-33-003-2017-00363-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo –artículo 243 del C.P.A.C.A- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2281e2e33a3687957055d5f6a7178580e51348420675a13d9e005b4291b4b934**

Documento generado en 22/04/2024 12:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: Dalgi Cueto Santana
DEMANDADO: Nación– Ministerio de Educación- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00162-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de 08 de febrero de 2024, que CONFIRMA la sentencia de fecha de 28 de septiembre de 2023, proferido por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d3206417c770d895284e7966aa7c88b67e0f92c8bf39e93d6761f81384d63f**

Documento generado en 22/04/2024 12:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Delis Esther Ospina Arias.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00051-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo –artículo 243 del C.P.A.C.A- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de Marzo de 2024.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J1/SPS/sjf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e65bfb5365969eba8bd001e0d2896aeca518bcd53a4cce732ea12455e6c9ef1**

Documento generado en 22/04/2024 12:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Sandra Patricia Galindo Caceres.
DEMANDADO: Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00029-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo –artículo 243 del C.P.A.C.A- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de Marzo de 2024.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J1/SPS/sjf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157d243ca4ae2e80d895e75b0401cf6407b7219a7d6d48c13f3f678ffd4058ac**

Documento generado en 22/04/2024 12:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GEINER JOSÉ ZAMBRANO MENDOZA.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA.
RADICADO: 20001-33-33-003-2024-00060-00.

Teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2024, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, decretó la nulidad de la sentencia proferida por la primera instancia y, debido a ello, ordenó remitir el proceso de la referencia a los juzgados administrativos de esta ciudad, corresponde a este Despacho por reparto avocar su conocimiento.

El artículo 16 del Código General del Proceso prevé que cuando se declara la falta de jurisdicción, lo actuado conservará validez, sin embargo, tomando en consideración que los requisitos de la demanda, el tiempo concedido a la parte accionada para contestar la misma y cada una de las etapas procesales previstas en el procedimiento ante la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción Ordinaria son totalmente diferentes, previo a pronunciarse sobre el estudio de la demanda, se ordenará adecuar esta al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a lo previsto en el CPACA, con el fin de no vulnerar los derechos que tiene las partes, garantizándoles el derecho a la igualdad procesal, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Por lo anterior, es de precisar que la demanda de la referencia se encuentra planteada atendiendo a los requisitos establecidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que las pretensiones fueron elaboradas para el desarrollo de un proceso de naturaleza ordinario laboral.

1. Del contenido de la demanda y sus anexos.

De acuerdo a los supuestos fácticos planteados en el libelo demandatorio, la vía procesal para dar trámite al caso sub examine es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo prevé el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en las pretensiones, se solicita se declare la existencia de una relación laboral por haber prestado sus servicios para la demandada a través de diversos contratos de prestación de servicios, y como consecuencia de lo anterior se reclama el pago de prestaciones sociales y acreencias laborales.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante que dirija sus pretensiones a la censura de actos administrativos debidamente determinados y adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,

para ello deberá establecer en el contenido de la demanda los siguientes elementos imprescindibles según los artículos 162 y 163 de la ley 1437 de 2011:

- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; las pretensiones se formularán por separado observando lo dispuesto para la acumulación de estas, y las que sean diferentes de la declaración de nulidad deberán enunciarse con claridad por separado.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Ya que se trata de la impugnación de un acto administrativo, deberá no solo indicarse las normas violadas, sino también explicarse el concepto de su violación.
- Acreditar el requisito de procedibilidad.
- Acreditar la conclusión del procedimiento administrativo frente a las pretensiones que se formulen.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía. Siendo que resulta necesaria para determinar la competencia.
- Individualizar con toda precisión el acto administrativo del que se pretende la nulidad.

Vale recordar al accionante que si llega a alegar el silencio administrativo, deberá adjuntar las pruebas que lo demuestren, igualmente, si alega que el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, deberá expresarlo así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda y por último, podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Derecho de postulación.

Derivado de lo anterior, de la lectura del poder otorgado por el demandante, se encuentra que es otorgado para adelantar un proceso laboral ante el Juez laboral y con pretensiones que no corresponden a las dirigidas a la Jurisdicción Contencioso Administrativo para el medio de control de nulidad y restablecimiento; razón por la cual el poder no se encuentra debidamente otorgado, ya que no identifica ni determina claramente el asunto objeto del proceso, como exige el artículo 74 del Código General del Proceso.

Conclusión

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva (i) adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, (ii) estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones, y (iii) aportar nuevo poder donde se identifique y determine claramente el asunto objeto del proceso, de no realizar lo anterior se rechazará la demanda.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Avocar conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva (i) adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, (ii) estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones, y (iii) aportar nuevo poder donde se identifique y determine claramente el asunto objeto del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrésese el expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd7cf5935b9fa9189bf5ef36baa9e09d2f5c53bd611169e3adc5d8447b7a9a4**

Documento generado en 22/04/2024 11:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: HERMELUIS DAZA BALETA Y EUCARIS MANUELA BALETA MOLINA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-003-2024-00042-00.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Hermeluis Daza Baleta y Eucaris Manuela Baleta Molina, en contra del Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal del Municipio de Valledupar o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en

su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.563.823 de Valledupar – Cesar y T.P. No. 176.103 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las facultades y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cda6a6abd535d027c40f849f8bb4a2047037efdedb1f14cc701d7a0157f317**

Documento generado en 22/04/2024 11:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

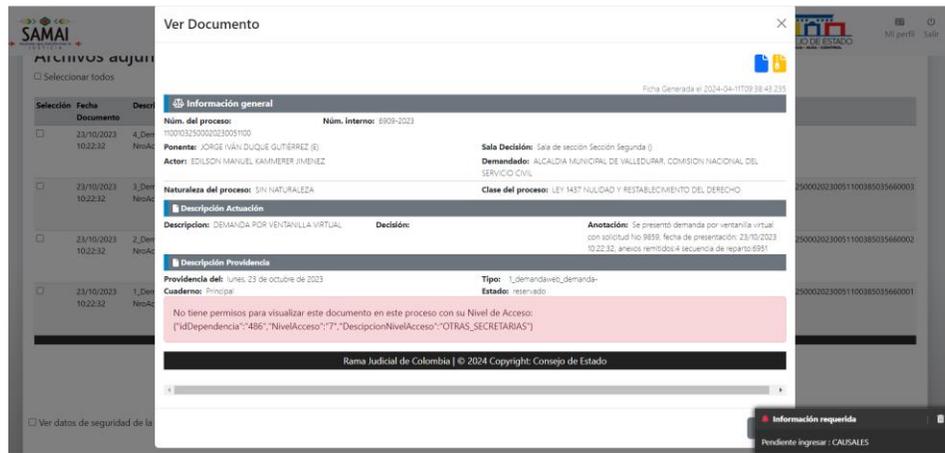
Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILSON MANUEL KAMMERER JIMÉNEZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-003-2024-00048-00 (Ley 2080 de 2021)

Visto el informe secretarial que antecede por medio del cual se pone en conocimiento del acta de reparto remitida por oficina judicial, en la que se asigna el proceso de la referencia a este Despacho, sería lo procedente pronunciarse respecto de la admisión de la demanda de no ser porque en el expediente digital en SAMAI del presente asunto, no se encuentra registrado el escrito de demanda ni los anexos que la acompañan.

En primer lugar, es de señalar que en el índice 2 de SAMAI, se observa que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023, proferido por el H. CONSEJO DE ESTADO (Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A), dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 11001-03-25-000-2023-00511-00 (6909-2023), demandante EDILSON MANUEL KAMMERER JIMÉNEZ, demandado COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, declaró la falta de competencia para conocer en única instancia de aludido asunto, ordenando remitir el mismo a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR (Reparto).

Debido a lo anterior, oficina judicial de esta ciudad, emitió acta de reparto asignando el mencionado asunto a este Juzgado, dándosele la radicación de la referencia, no obstante, por ausencia de permisos en el aplicativo SAMAI, no ha sido posible visualizar y descargar las actuaciones del proceso descrito en el párrafo anterior, lo que ha imposibilitado registrar en este asunto dicho expediente, en el cual se encuentra entre otros archivos el escrito de demanda y los anexos que la acompañan. Tal como se aprecia:



En consecuencia, se dispone que por Secretaría de este Despacho se requiera a la SECRETARÍA DEL H. CONSEJO DE ESTADO (Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A), para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente del recibo del oficio que para el efecto se libre, otorgue los permisos respectivos en el aplicativo SAMAI, a fin de que puedan ser visualizados y descargados por parte de este Juzgado las actuaciones registradas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 11001-03-25-000-2023-00511-00 (6909-2023), demandante EDILSON MANUEL KAMMERER JIMÉNEZ, demandado COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, Consejero Ponente JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ (E); o en su defecto se sirvan remitir dicho expediente por el medio que estimen pertinente, lo anterior para darle el trámite correspondiente al presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8cb3bfa95cdad1aa03c5e88f0badc1de0ccfafec7f3bc9b8c3b30b7ecd939f**

Documento generado en 22/04/2024 11:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YELITZA DEL CARMEN ARAMENDIZ QUIROZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-003-2024-00049-00.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para estudio de admisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte que la misma adolece de las siguientes fallas:

El artículo 166 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), establece que:

“Artículo 166 ANEXOS DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.” -Subraya fuera del texto original-

A su vez, el artículo 74 del Código General del Proceso (en adelante CGP), dispone que:

“ . . . El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (. . .)” -Subraya fuera del texto original-

La parte demandante presentó el medio de la referencia en procura de obtener la nulidad de la Resolución N°5239 del 4 de abril de 2023 y del Decreto N°001818 del 25 de junio de 2023, por medio de los cuales se conformó lista de elegibles, se realizó un nombramiento en provisionalidad y se dio por terminado un nombramiento en el cargo de secretario con ocasión al proceso de selección No. 894 de 2018.

De conformidad con lo expuesto, se precisa que, junto con la demanda del asunto, no se aportó copia de ninguno de los actos administrativos acusados, así como tampoco de sus respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, situación está que deberá ser corregida.

De otra parte, respecto del poder allegado se observa que este cuenta con el sello de la Notaría 2° del Círculo de Valledupar; no obstante en el mismo, no se aprecia la diligencia de comparecencia personal o en su defecto la respectiva biometría, lo que deja entrever que dicho documento no fue remitido íntegramente, es de advertir, que en referido mandato únicamente se otorgó la facultad para demandar la nulidad de uno de los dos actos administrativos relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda, careciendo el apoderado de la parte actora de la potestad para solicitar la nulidad del Decreto N°001818 del 25 de junio de 2023. Del mismo modo, en el trámite de la conciliación solo se pretendió la nulidad del acto administrativo que conformó la lista de elegibles -Resolución N°5239 del 4 de abril de 2023-, inconsistencias estas que deberán ser subsanadas.

Bajo este contexto, al existir incongruencias entre el poder, las pretensiones de la demanda y el trámite conciliatorio, la parte demandante no cumple con los requisitos expuestos en las normas señaladas en precedencia.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456d8578c0093e066207d7b806e413904b3e712a17c0e109d2f14e3713bc5a94**

Documento generado en 22/04/2024 11:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES (COLPENSIONES).
DEMANDADO: LEONARDO MADRID MEJÍA.
RADICADO: 20001-33-33-003-2024-00071-00.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante COLPENSIONES) en contra del señor Leonardo Madrid Mejía.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al señor Leonardo Madrid Mejía, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días al señor Leonardo Madrid Mejía, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, todos los documentos relacionados con el proceso que se encuentren en su poder.

OCTAVO: Reconocer personería la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la C.C. No. 32.709.957 de Barranquilla y T. P. No. 102.786 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las facultades y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecf29db456ee6d8049b3c49d84ca3b010c6b0bbde370d54a15b8f536c8ac81f**

Documento generado en 22/04/2024 11:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: YARASMYS REDONDO TARIFA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO, CESAR
RADICADO: 20001-33-33-003-2024-00058-00.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Yarasmys Redondo Tarifa en contra del Municipio de El Paso, Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del Municipio de El Paso o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta

disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la doctora Claudia Patricia Arteaga Vargas, identificada con la C.C. No. 32.906.300 de Cartagena de Indias y T. P. No. 284.817 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d799d296f4cce1990d4b29f3bfd0db4c1affce2fdad817c0ac37eeb32ac998be**

Documento generado en 22/04/2024 11:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ADIELA BONETT DE HOYOS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN).

RADICADO: 20001-33-33-003-2024-00052-00.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Adielá Bonett de Hoyos en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) – Municipio de Valledupar (Secretaría de Educación).

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T. P. No. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las facultades y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cb59ec4f7fb21bab448e10132cba2a1bc2c9e4466d692347262627c8e26c21**

Documento generado en 22/04/2024 11:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>